

***En sesión de 20 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3394/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

En él se determinó que para contar con mayor certeza al decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el órgano jurisdiccional competente, además de ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar), también deberá ordenar que esas pruebas se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso que cohabiten con éstas, ello en atención al principio constitucional del interés superior del niño.

Lo anterior en virtud de que cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja e incluso en algunos casos los hijos de ésta.

En el caso, el tema principal es la guarda y custodia de un menor. El aquí quejoso, vía amparo, impugnó la omisión de la autoridad responsable de ordenar la práctica de diversas pruebas periciales en psicología y estudios de campo del entorno social de la actual pareja de la madre de su menor hijo, con lo cual pretende descartar que la convivencia con tal persona suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor. El tribunal colegiado le negó el amparo. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al resolver el asunto, amparó al quejoso, ya que la protección reforzada a los menores que se desprende del interés superior del niño obliga a los juzgadores a tomar medidas necesarias para descartar que una decisión pueda afectar a un menor y suponga un riesgo para éste.

Es de señalar que el amparo se concedió para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y ordene recabar de oficio las pruebas en psicología y trabajo social no sólo en relación con los padres del menor, sino que también a las parejas de éstos, o sólo a la de la madre en el caso de que el padre no cohabite con alguien. Además, se agrega, de que también resulta necesario que peritos especializados en psicología evalúen al menor para determinar qué es lo más conveniente para él en relación a cuál de los padres debe tener la guarda y custodia.

***En sesión de 20 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3526/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En él se determinó la constitucionalidad del artículo 33 del Código Penal para el Estado de Veracruz, ya que la figura de reincidencia que en él se contiene no viola el derecho fundamental contenido en el artículo 23 constitucional, que refiere que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por el mismo delito (*non bis in ídem*).

Ello es así, ya que, en términos de dicho artículo, hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad. Por lo cual, no se ejerce un doble enjuiciamiento al momento de individualizar la pena en un asunto posterior seguido en contra de un justiciable que reportó un dato de haber cometido un delito con antelación, dado que al aplicar la reincidencia no se está sujetando nuevamente al procesado a una causa por los mismos hechos delictivos que anteriormente había resultado sentenciado.

En el caso, tomando en cuenta el precepto impugnado, se declaró penalmente responsable del delito de robo calificado al aquí quejoso. Inconforme promovió amparo, el cual le fue negado por el tribunal colegiado competente. Razón por la cual interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, argumentó que resulta claro que el legislador local al establecer la figura de reincidencia, no se propuso sancionar dos veces el mismo delito. Toda vez que una cosa es sancionar en virtud a la comisión de un ilícito a efecto de que se readapte y se prevengan sus conductas delictivas, y otra, decidir sobre las medidas objetivas de punición que permitan llevar a cabo un adecuado estudio de la individualización de la pena, para considerar los datos que reporte una persona al haber cometido un delito con antelación.

***En sesión de 20 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 376/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En ella se determinó atraer un amparo en revisión, en el cual una empresa de importación y exportación de bienes y servicios, impugnó, en lo principal, el “Decreto por el que se regulan las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil once.

El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de fijar un criterio normativo referente a la importación de vehículos usados, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en la importación definitiva de éstos.

***En sesión de 20 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 411/2012, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En ella se determinó atraer dos amparos que tienen que ver con la defensa de los derechos de los consumidores en materia de telecomunicaciones. Específicamente con la disputa y resarcimiento a consumidores que argumentan ser objeto de fallas de calidad en el servicio que sufrieron durante 2010, por parte de empresas proveedoras de este servicio. Razón por la cual dichos consumidores reclaman el pago de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por las empresas referidas.

En el caso, la Procuraduría Federal del Consumidor, en ejercicio de la acción de grupo, demandó (en juicio ordinario civil) de varias empresas de servicios de comunicaciones, conocidas comercialmente como Nextel, diversas prestaciones. Entre ellas, la indemnización, no inferior a 20% sobre el monto correspondiente al tiempo que no se disfrutó el servicio contratado y que fue pagado en su totalidad por el consumidor. El juez competente absolvió a las demandadas de las prestaciones reclamadas por la citada Procuraduría. Consideró que era necesaria la prueba pericial para interpretar los informes que se entregaron a la COFETEL. Ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que resolvió el un tribunal unitario y, en su contra, se promovieron los amparos motivo de la presente solicitud.

El interés y trascendencia de los amparos es que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala podrá emitir criterios en los que, por ejemplo, se definan mecanismos de defensa de derechos de consumidores en materia de telecomunicaciones, en particular, criterios que faciliten disputas y resarcimientos a éstos por los daños y perjuicios ocasionados por empresas proveedoras del servicio.

Asimismo, se podrán elaborar criterios en relación a si para acreditar el daño ocasionado por el proveedor, los usuarios deberán presentar evidencia de las fallas de servicio, a pesar de que la acción grupal se declaró procedente en la primera fase del juicio, y si ello, en la segunda etapa, imposibilita a los consumidores poder exigir la indemnización que les corresponde, sobre todo teniendo en cuenta que esa información únicamente la posee la concesionaria.

***En sesión de 20 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 244/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

En ella se determinó que las violaciones cometidas en la detención del inculpado con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional, flagrancia o caso urgente, procede analizarlas en amparo directo, siempre y cuando no se haya promovido amparo indirecto.

Ello en virtud de que dichas violaciones podrían constituir una trasgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si procede analizar en el citado amparo los conceptos de violación dirigidos a controvertir la detención del inculpado, ocurrida por flagrancia.

Al resolver la contradicción referida, se argumentó que la Primera Sala ha sostenido que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales. Sin embargo, lo anterior no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada por diversos numerales constitucionales.

Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

Sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la flagrancia o el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada.

En esas condiciones, procede analizar en amparo directo (siempre y cuando no se haya promovido amparo indirecto), en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues, como se dijo, podrían constituir una trasgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales.